

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO No. 2019-00824
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: NELSON REALES ÁLVAREZ
DEMANDADA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 3º del Código General del Proceso, que establece: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subraya ajena a texto original) procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de encontrarse probada la “prescripción extintiva”.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:

DEMANDA: NELSON REALES ÁLVAREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda contra **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, para que, previo el trámite dispuesto para el proceso **VERBAL** de mayor cuantía, se sentenciara acogiendo las siguientes **PRETENSIONES:**

“PRIMERA: Se condene a la aseguradora **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** a reconocer y pagar la póliza de seguros No. 43169849 a favor de mi mandante, la cual de conformidad con la cláusula décimo quinta el valor del amparo es de seiscientos millones de pesos moneda corriente colombiana.

SEGUNDA: Se concede a la aseguradora **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** a pagar los intereses moratorios causados debido al no reconocimiento del pago de la póliza numero 43169849 de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio”.

FUNDAMENTOS FACTICOS: En síntesis, la parte actora fundó la demanda en los siguientes hechos:

1.- Que el demandante NELSON REALES ÁLVAREZ estuvo vinculado con la empresa DRUMMOND LTDA. en el cargo de técnico de mantenimiento III desde el 2 de febrero de 2002 hasta el 25 de enero de 2018, cuyo último salario fue de \$4'010.400.

2.- Que en su historia laboral el demandante sufrió varios padecimientos, por los cuales fue valorado por la Junta Regional de Calificación del Magdalena y mediante dictamen No. 12536946-309 del 11 de agosto de 2019 se determinó su pérdida de capacidad laboral del 55.33% de origen común, con fecha de estructuración 29 de mayo de 2015, por tanto, la AFP COLFONDOS le reconoció y ordenó el pago de pensión de invalidez en oficio del 23 de noviembre de 2017.

3.- Que la empresa DRUMMOND LTDA contrató la póliza de seguros de vida grupo No. 43169849 con **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** tendiente a

amparar a sus trabajadores durante el desarrollo de la relación laboral, entre los que se encuentran el seguro de vida, amparo por invalidez, por muerte accidental, entre otros.

4.- Que una vez le fue reconocida la pensión de invalidez por parte de COLFONDOS procedió el 25 de enero de 2018 a solicitar ante la acá demandada el reconocimiento y pago del amparo por incapacidad permanente parcial, quien la denegó en comunicado del 12 de junio de 2018, notificada el 20 de junio de 2018, alegando que el dictamen en el que se estableció la pérdida de capacidad laboral del actor no le fue notificado y no fue parte la aseguradora.

5.- Que su pérdida de capacidad laboral y su calificación se produjo en vigencia de cobertura de la póliza de seguros.

6.- Que la empresa DRUMMOND LTDA le terminó el contrato laboral por justa causa por el reconocimiento de pensión de invalidez en comunicación del 10 de enero de 2018.

7.- Que la compañía de seguros demandada fue convocada a diligencia de conciliación como requisito de procedibilidad, la cual se llevó a cabo el 2 de marzo de 2019 (sic) sin que se hubiere llegado a un acuerdo conciliatorio.

8.- Que el acá demandante cumple con los requisitos para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad total y permanente derivada de la póliza de seguros, la cual establece que el amparo automático es de \$600'000.000.

ACTUACION PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA: Mediante auto fechado 16 de diciembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado al extremo pasivo por el término de 20 días.

La sociedad demandada se notificó por conducta concluyente de lo cual se tomó nota por auto del 25 de agosto de 2022 y a través de apoderado, dentro del término legal contestó la demanda y formuló las excepciones que nominó: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO", "AUSENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA EN CABEZA DE CHUBB SEGUROS POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO", "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE CHUBB POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO E INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO", "NULIDAD DE LOS ASEGURAMIENTOS COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO", "LA ACREDITACIÓN DE LA MALA FE NO ES UN REQUISITO DE PRUEBA PARA QUIEN ALEGA LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO", "CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. TIENE LA FACULTAD DE RETENER LA PRIMA A TÍTULO DE PENA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE SEGURO", "EL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL NO. 12536946-309 TIENE SERIOS YERROS E INCONSISTENCIAS RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LOS PORCENTAJES ASIGNADOS", "INOPONIBILIDAD DEL DICTAMEN PROFERIDO POR LA JUNTA REGIONA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA POR AUSENCIA DE CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN A MI REPRESENTADA", "RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 43164849" y "GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS".

RECAUDO PROBATORIO: Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes se advierte que se encuentra probada la **excepción de prescripción extintiva** con la documental obrante en el plenario, por ende, las demás pruebas solicitadas se tornan inconducentes e innecesarias, en consecuencia, se cumple el presupuesto del numeral 3º del art. 278 de C.G.P. que establece como deber del juez dictar sentencia anticipada **“Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”**.

En virtud de lo anterior a ello se procede, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

I.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II.

MARCO NORMATIVO

Para resolver se examinará la prescripción en el contrato de seguro.

El art. 1081 del Código de Comercio contempla que la **“prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria”,** que la primera **“será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”,** y la segunda **“será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho”**.

III.

CASO CONCRETO

El hecho que **“que da base a la acción”** en este proceso es la **“declaratoria de invalidez”** en un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 55.33% del demandante ocurrido el día **6 de diciembre de 2016** cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena resolvió recurso de reposición y decidió reponer el dictamen No. 12536946-309 del 11 de agosto de 2016 que había calificado esa pérdida de capacidad laboral en un 40.15% (fls. 5, 7-14 Cd 1), por lo que es esta data el **“momento en que**

el interesado” tuvo **“conocimiento”** del **“hecho que da base a la acción”**, luego es desde esta fecha que **“nace el respectivo derecho”** a la indemnización pretendida.

Respecto a la fecha de calificación del estado de invalidez como **“momento en el que el interesado”** tiene **“conocimiento”** del **“hecho que da base a la acción”** para reclamar la indemnización se pronunció la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en sentencia del 7 de octubre de 2022, con ponencia del magistrado José David Corredor Espitia, expediente 760013103018202000075-01, así:

“C., no puede colegirse como lo pretende la entidad aseguradora, que el término perentorio de 2 años de que trata el art. 1081 del Cco, hubiese empezado a transcurrir a partir de alguna de las calendas por ella referida, pues como se acaba de dilucidar, en ninguna de ellas tuvo ocurrencia el siniestro ante la ausencia de certeza de la incapacidad de naturaleza total y permanente, lo que solo se pudo obtener con la mencionada calificación.

Frente a un asunto de similares contornos, esta Sala de Decisión sostuvo en reciente pronunciamiento que:

“(...) tratándose del amparo de incapacidad total y permanente técnicamente el hecho que da base a la acción, es justamente, la declaración de tal incapacidad del asegurado y no otro, pues es sólo a partir de tal calificación que el asegurado y su asegurador tienen certeza de que el siniestro efectivamente se configuró, no siendo aceptable, como pretende hacerlo ver convenientemente la aseguradora demandada que tal incapacidad total y permanente pueda estructurarse con el simple dicho del asegurado, quien, a pesar de la gravedad de la enfermedad que manifestó padecer, no probó que la misma lo incapacitara total y permanente como lo exige el amparo contratado ni el artículo 1077 del C. de Comercio”

Así las cosas, solo es a partir del momento en que se notificó de la calificación de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, que puede determinarse que las lesiones sufridas por el asegurado, tenían tal magnitud que le representarían invalidez o imposibilidad de ejercer alguna profesión o labor, pues incluso, en caso de haberse requerido, el interesado podría haber impugnado la decisión para efectos de que se revisara la misma y posiblemente se procediera a su modificación, con la cual pudiera hacer posteriormente la respectiva reclamación o, por qué no, acudir a otro especialista para obtener un concepto médico distinto”.

Por ende, el término de **prescripción** tanto ordinaria como extraordinaria empezó a correr desde esa data **6 de diciembre de 2016**, por ser el momento en que se tiene el conocimiento del hecho **“que da base a la acción”** y el momento en **“que nace el respectivo derecho”**, y se consumaba el **6 de diciembre de 2018** dicha prescripción ordinaria de 2 años.

Lo anterior significa que la presentación de la demanda, la cual tuvo lugar el **1º de marzo de 2019** (fl. 68 Cd 1), se hizo después de vencido ese término, es decir, cuando el término prescriptivo ya se había completado; en otras palabras, LA ACCION ORDINARIA HABÍA PRESCRITO.

En ese sentido carece de relevancia determinar si la parte demandada se notificó o no en el término de un (1) año dispuesto por el artículo 94 del C.G.P., por cuanto, con independencia de ello, el demandante presentó la demanda cuando nada había ya que interrumpir, pues para la fecha de esa presentación la prescripción ordinaria estaba consumada.

No estaba al arbitrio de la parte actora el incoar el libelo demandatorio por fuera del término de prescripción legal si quería interrumpirlo, pues, como bien lo enseña la Corte Suprema de Justicia **“Los límites temporales dentro de los cuales se pueden válidamente ejercitar los derechos, no es asunto menor o de poca monta que la ley pueda dejar en manos de los particulares; incertidumbre habría tanto si fuera posible alargar los plazos de la prescripción, como si fuera permisible acortarlos.”** (Casación del 4 de marzo de 1988).

Debió el demandante, por tanto, si quería interrumpir la prescripción, presentar la demanda antes de completarse el término dispuesto para su acaecimiento, pues **“es claro que sí, antes del vencimiento de dicho término, el acreedor exige el cumplimiento de la obligación, la prescripción deja de operar”** como lo señala el tratadista GUILLERMO OSPINA en su obra REGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, CUARTA EDICION, INFRA 744, no así, como lo hizo, cuando ya nada había que interrumpir, como quiera que el término estaba cumplido y no quedaba a su arbitrio el prorrogarlo.

Tampoco la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad tuvo la virtud de interrumpir ese término prescriptivo, pues a la misma se acudió el 08 de febrero de 2019, como se desprende de la constancia de no acuerdo obrante a folios 15-17 del cuaderno 1, es decir, cuando ya nada había que interrumpir, pues se reitera la prescripción tuvo lugar el 6 de diciembre de 2018, esto es, dos años después de acaecido el siniestro que daba lugar al ejercicio de la acción en contra de la aseguradora en procura de la indemnización pretendida.

De igual modo la reclamación que aduce haber presentado el acá demandante ante la aseguradora demandada el 25 de enero de 2018 (hecho 10º de la demanda), lo que de paso se advierte no se encuentra acreditado, tampoco tendría la entidad de interrumpir el término de prescripción, pues esta interrupción no se configura salvo si obra el reconocimiento de la presunta obligación tal como lo señala el artículo 2539 inciso segundo del Código Civil, reconocimiento que no aparece demostrado, todo lo contrario, a folio 50 del cuaderno 1 obra prueba que muestra que la aseguradora dio respuesta negativa a la reclamación efectuada por el asegurado.

Además, si por alguna razón hubiere ocurrido un reconocimiento en ese momento, por ende, una interrupción del término, este se volvería a contar desde ese momento y

hubiere vencido el de la prescripción ordinaria el 25 de enero de 2020, es decir, que en todo caso para la fecha de notificación a la sociedad demandada el 26 de agosto de 2022 (conducta concluyente, auto notificado en esta fecha por estado, ítem 017) el término prescriptivo ya se había consumado.

Sobre este punto se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-272/15, en la que señaló:

“En conclusión, de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio el término de prescripción ordinaria es de dos (2) años contados desde el momento en que el interesado tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción y se interrumpe con la demanda instaurada por el acreedor y cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y para que se pueda llevar a cabo dicho reconocimiento es necesario que esté demostrada la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida”.

Se ha hecho énfasis en que la prescripción acaecida en este asunto es la **ordinaria** de dos años y no la extraordinaria de 5 años, pues el artículo 1081 del Código de Comercio pareciera hacer distinción entre una y otra clase de prescripción en cuanto al momento desde el que se contabiliza ese término, ya que para la primera alude a que empieza a **“correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”**, mientras que para la segunda, señala que empezará a **“contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho”**; no obstante, tales expresiones equivalen a un mismo momento que no es otro que la ocurrencia del siniestro, para nuestro caso el 6 de diciembre de 2016, fecha de la declaratoria de pérdida de capacidad laboral del demandante en un 55.33% que es el asegurado.

Sobre esa equivalencia de conceptos se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, con ponencia del magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, expediente SC130-2018, en providencia de 12 de febrero de 2018, citando otras, señaló:

“En torno al alcance que la jurisprudencia ha dado a las expresiones «tener conocimiento del hecho que da base a la acción» y «desde el momento en que nace el respectivo derecho», empleadas por la citada norma para las dos formas prescriptivas, reiteró la Corte en sentencia de casación civil de 12 de febrero de 2007:

...comportan 'una misma idea'¹, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad 'El legislador utilizó dos

¹ La Corte citó en dicha oportunidad la sentencia de 7 de julio de 1977, G.J. CLV, p. 139.

locuciones distintas para expresar una misma idea' ". En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era "el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario", pues, como la Corte dijo en otra oportunidad², no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal "se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción 'empezará a correr' y no antes, ni después". En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria".

En ese orden de ideas, en este caso prospera la excepción de **PRESCRIPCIÓN ordinaria** alegada por la parte pasiva, por lo que hay lugar a declararla.

Al demandante es aplicable dicha prescripción ordinaria de dos años y no la extraordinaria de 5 años, pues no obra prueba en el expediente que muestre que el actor es persona incapaz en cuyo beneficio la prescripción se suspenda conforme lo consagra el art. 2541 del Código Civil, concretamente el inciso segundo de esta norma dispone **"La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría"**.

Sobre la prescripción de acciones en el contrato de seguro se pronunció la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 5360 de mayo 3 de 2000, en Sala de Casación Civil, con ponencia del magistrado Dr. NICOLÁS BECHARA SIMANCAS, en la que, entre otras cosas, dijo:

"Resulta por ende de lo dicho, que los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (C.C., art. 2541), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquel hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria."

Entonces, no habiéndose acreditado que el actor es una persona incapaz la prescripción aplicable es la ordinaria, que como ya se analizó en precedencia, se configuró en este caso.

² Sent. Cas. Civ. de 18 de mayo de 1994, Exp. No. 4106, G.J. t. CCXXVIII, p. 1232.

En consecuencia, se sentenciará declarando probada la excepción de prescripción extintiva formulada por la demandada, se negarán las pretensiones de la demanda y se condenará al demandante a pagar a la demandada las costas procesales, de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

IV.
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva, por las razones expresadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar al extremo demandado las costas procesales. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$9.000.000=**. Líquidense.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta providencia y se cumpla lo dispuesto en el ordinal anterior.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9b7d85b68ed7974c06668d1e981777f769180847d2886da8b26f507c4ae718**

Documento generado en 16/05/2023 07:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>